

EJECUTIVO 2014 00089
DEMANDANTE JULIO ENRIQUE MAHECHA FLORIDO
DEMANDADO LUIS CARLOS MEDINA ISEA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 09 JUN 2021

La parte interesada allega la liquidación del crédito actualizada en este asunto, al igual recibos de gastos del proceso, igualmente en consecuencia SE DISPONE:

Primero: De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada.

Segundo: De los recibos allegados por la parte interesada, se incorpora al expediente y de ella se deja en conocimiento de las partes, por el término de tres días.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia y con base en los recibos allegados al expediente por Secretaria efectúese la liquidación de costas.

Cuarto: Requerir al señor secuestre para que rinda cuentas de su gestión como tal, respecto al predio embargado y secuestrado, para lo cual se concede el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

DEMANDA VERBAL DE SANEAMIENTO N° 2019 00116
 DEMANDANTE LUIS ANTONIO LEON CAMACHO
 DEMANDADOS: ALFREDO HERNANDEZ
 Herederos indeterminados de FRANCISCO GUTIERREZ y de
 EDUVIGES RUEDA CAMACHO
 Personas indeterminadas

República de Colombia



Rama Judicial
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

09 JUN 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Por cuanto la reforma de la demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre los inmuebles rurales de pequeña entidad económica denominados LAS PILAS el cual hace de uno de mayor extensión denominado LA UNIÓN ubicado en la vereda LA UNIÓN LAS PILAS de este Municipio, con la acotación que el predio de mayor extensión, no tiene folio de matrícula inmobiliaria, figura en el antiguo sistema al libro primero, tomo tercero, acta 259, página 70 vuelto de fecha 18 de junio de 1919, con un área de 1.423 metros cuadrados y el denominado VILLA ANDREY el cual hace de uno de mayor extensión denominado LA UNIÓN ubicado en la vereda LA UNIÓN LAS PILAS de este Municipio, con la acotación que el predio de mayor extensión, no tiene folio de matrícula inmobiliaria, figura en el antiguo sistema al libro primero, tomo tercero, acta 259, página 70 vuelto de fecha 18 de junio de 1919, con un área de 1.423 metros cuadrados, reúne los requisitos de ley, de conforme al art. 82 y siguientes del C G P e igualmente de la Ley 1561 de 2012, SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la REFORMA de demanda verbal incoada por el señor **LUIS ANTONIO LEON CAMACHO** a través de apoderado contra **ALFREDO HERNANDEZ**, los herederos indeterminados de **FRANCISCO GUTIERREZ** y de **EDUVIGES RUEDA CAMACHO** y demás personas indeterminadas

Segundo: Dese a este asunto el trámite del proceso ESPECIAL DE SANEAMIENTO de la pequeña propiedad, conforme a la Ley 1561 de 2012.

Tercero: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones al señor Personero Municipal del lugar, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cuarto: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda, en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

herederos indeterminados de FRANCISCO GUTIERREZ, demás personas indeterminadas, los colindantes y demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara por una sola vez en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio. Si los emplazados no comparecen, se les designará curador ad litem con quien se cumplirá el acto de enteramiento personal con traslado para la continuación de proceso.

Sexto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en la Ley 1561 de 2012.

Séptimo: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 10 JUN 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

DEMANDA VERBAL DE SANEAMIENTO N° 2019 00116
DEMANDANTE LUIS ANTONIO LEON CAMACHO
DEMANDADOS: ALFREDO HERNANDEZ
Herederos indeterminados de FRANCISCO GUTIERREZ y de
EDUVIGES RUEDA CAMACHO
Personas indeterminadas

EJECUTIVO) 2019 00194
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO GLORIA YANETH BEJARANO BELTRAN
 JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 976 976 0

Caparrapí (Cundinamarca), 09 JUN 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
 Fijado Hoy 09 JUN 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo
Demandante
Demandado

Nº 2020 00029
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EFRÉN DAVID TRIANA CORTES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

09 JUN 2021

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca, efectuado del día 23 mayo de 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas (portal web de la Rama Judicial), por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

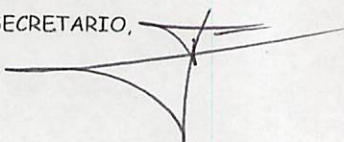
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 10 JUN 2021

EL SECRETARIO,



Ejecutivo N° 2020 00064
 Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 Demandado. LUIS CARLOS CALVO RUIZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

09 JUN 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca, efectuado del día 23 mayo de 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

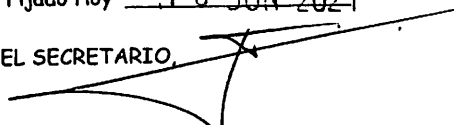
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 45
 Fijado Hoy 10 JUN 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 2020 00078
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO YAHIR ORLANDO BELTRÁN ZIPAQUIRÁ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

09 JUN 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 09 JUN 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00090
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO MARÍA EUGENIA SOTO MORENO
 LUIS JORGE HERNÁNDEZ MURCIA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

09 JUN 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

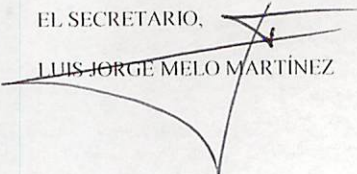
*Consejo Superior
 de la Judicatura*
 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. ____ Hoy ____ 10 JUN 2021

EL SECRETARIO, 
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00090
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO MARÍA EUGENIA SOTO MORENO
 LUIS JORGE HERNÁNDEZ MURCIA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

09 JUN 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría, que incluye como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) Mcte, se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

*Consejo Superior
 de la Judicatura*
 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

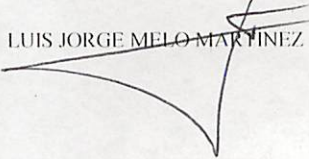
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. ____ Hoy ____ 10 JUN 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


Sucesión intestada. 2020 00096
Causante: ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ
Solicitante: LUIS ALFREDO MORENO LEÓN
EDUVINA MORENO LEÓN
MIGUEL ANTONIO MORENO LEÓN
NINFA MORENO LEÓN
MARÍA ELENA MORENO LEÓN
ADOLFO MORENO LEÓN
PABLO EMILIO MORENO LEÓN
MARÍA DORIA MORENO LEÓN
EFIGENIA MORENO LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapia@cndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

Se tiene que la parte interesada allega certificación publicación del edicto de fecha 28 de noviembre de 2020, por la emisora Colina Stereo, respecto al emplazamiento de PEDRO HELY MORENO LEÓN, PORFIDIO MORENO LEÓN y demás herederos indeterminadas del causante ANANÍAS MORENO. Una vez surtida la respectiva inclusión se designó al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS como curador ad litem, sin embargo se observa que por error involuntario en acta de posesión del 21 de mayo del presente año, se indicó que era para representar únicamente a los herederos indeterminados, por tanto ha de subsanarse tal yerro. En consecuencia DE DISPONE:

Primero: Fijar nueva fecha para el 15 de junio de 2021 hora diez de la mañana, para la audiencia de posesión al curador ad litem designado en este asunto, con la acotación que representa igualmente a los emplazados señores PEDRO HELY MORENO LEÓN, PORFIDIO MORENO LEÓN.

Segundo: Por Secretaria se comunicara oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

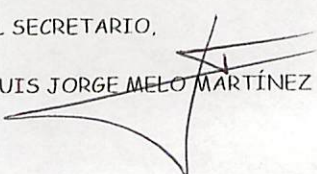
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy _____ 10 JUN 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2020 00122
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
DEMANDADO: HUGO ALBEIRO PEREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 09 JUN 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

Consejo Superior
de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
Hoy 10 JUN 2021

EL SECRETARIO,

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j04pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

09 JUN 2021

El abogado designado en este asunto hace saber al Despacho que en razón de sus múltiples ocupaciones y actualmente esta cumpliendo un contrato de prestación de servicios con la Gobernación de Cundinamarca, se dificulta trasladarse hasta este Municipio con el fin asumir su encargo designado en este asunto, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la excusa presentada por el abogado JOSÉ AHICARO RUBIO LÓPEZ y de ella se deja en conocimiento de la parte interesada por el término de tres días

Segundo: Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se accede a ella designando en su lugar como apoderada de la señora NIDIA MARÍA PALACIOS TORRES, a quien se le concedió amparo de pobreza, a la abogada YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA. Por Secretaria comuníquesele esta designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

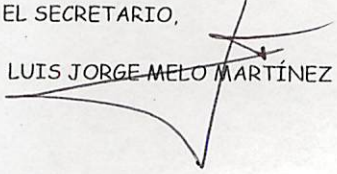
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 10 JUN 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Proceso amparo de pobreza No. 2021 0002
 SOLICITANTE: ROSA MARÍA PUENTES BELTRÁN
 C C Mro. 20.429.35

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapi (Cundinamarca),

09 JUN 2021

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora **ROSA MARÍA PUENTES BELTRÁN**, quien argumenta no se encuentra en capacidad económica de sufragar los gastos para iniciar un proceso civil, al no contar con los recursos económicos suficientes.

Al plenario se allego respuesta de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal del lugar, indicando que figuran dos propiedades a nombre de la señora **ROSA MARÍA PUENTES BELTRÁN**. Sin embargo ha de tenerse en cuenta que a partir de la sentencia de unificación de jurisprudencia del 13 de mayo del 2014 (expediente 23.128), la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble.

CONSIDERACIONES:

De conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, el AMPARO DE POBREZA es un beneficio que se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a las personas a quienes por ley debe alimentos.

Los efectos de concederse son que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Empero, ese beneficio sólo se puede gozar desde la presentación de la solicitud. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (Art. 154 incisos 1° y 2° de la Ley 1564 de 2012)

A su turno y como antecedente, el derecho de AMPARO DE POBREZA fue regulado dentro de los procesos agrarios por el artículo 19 del Decreto 2303 de 1989, extendiéndose ese beneficio a quienes, según la norma, pertenezcan a resguardos o parcialidades indígenas, a las comunidades civiles indígenas, así como también todo campesino de escasos recursos, sea demandante o demandado o interviniente a cualquier título en el proceso.

Para la concesión del amparo el artículo 21 del decreto citado estableció que al interesado le bastaba afirmar personalmente o por conducto de su representante, bajo juramento que se encontraba en cualquiera de las condiciones del artículo 19 anotado.

A esta clase de amparo le es aplicable en lo pertinente lo normado en los arts. 151 al 158 del Código General del Proceso.

Al examinar los requisitos para la concesión del amparo de pobreza, es suficiente que manifieste no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin afectar los ingresos básicos para poder subsistir él o los suyos, debido a que el propósito tuitivo de esa institución, explica que el legislador no le haya puesto más requisitos a su otorgamiento, por lo que debe dársele crédito a quien lo reclama, afirmando, desde luego, su condición de pobre.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema de la siguiente manera:

Tratase de un beneficio intuitus personae, conferido por el legislador en consideración a las condiciones económicas de una parte que no le permiten sufragar los gastos del proceso, y su función primordial consiste en asegurar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, garantizando un orden justo en condiciones de igualdad y oportunidad a aquellos sujetos que por su situación patrimonial carecen de capacidad suficiente para asumir los costos procesales, sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia y la de las personas a las que debe alimentos.¹

En el caso específico planteado, la solicitud está llamada a prosperar por cuanto, en primer lugar, la ley no limita la concesión del amparo dependiendo la clase de acción o pretensión; en segundo lugar, conforme lo establecido en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, no se requiere que el solicitante presente prueba específica para demostrar su incapacidad económica sino que solo basta que afirme estar en esa condición.

Por consiguiente, es viable para el Despacho conceder el amparo de pobreza, con los efectos que le son propios establecidos en la normatividad mencionada.

DECISIÓN

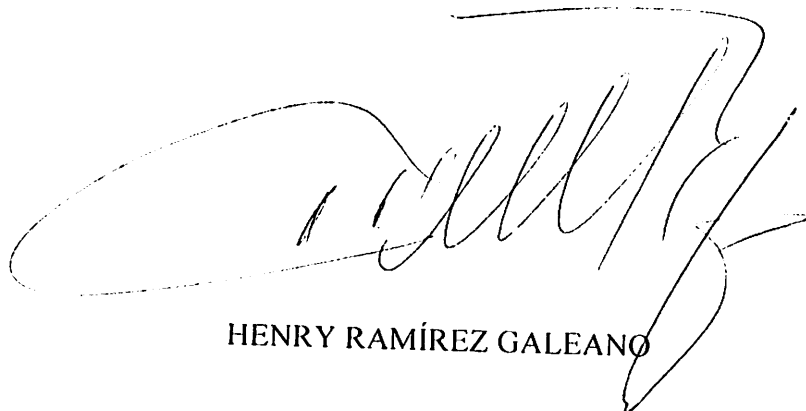
Primero: CONCEDER al señor **ROSA MARÍA PUENTES BELTRÁN**, identificada con la c de c Nro. 20.429.356, el amparo de pobreza solicitado con todos los efectos de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso.

Segundo: NOMBRASE al Dr. ANTONIO ÁVILA BUSTOS como el apoderado de la amparada.

Tercero: Señálese el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), hora de las nueve (9:00) de la mañana para la diligencia de posesión. Por Secretaria librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

¹ Ref: 11001-3103-032-2002-00083-01, M.P William Namén Vargas

EJECUTIVO: 2021 0006
 DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
 DEMANDADO: HUGO ALBEIRO PÉREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pncaparrapi@ecndoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca,

09 JUN 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía iniciada por el señor JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL, contra HUGO ALBEIRO PÉREZ a efectos se ordene pagar la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000,00) como capital representado en la letra de cambio de fecha 19 de abril de 2018; los intereses moratorios liquidados desde el 20 de mayo de 2018 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria; la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000,00) como capital representado en la letra de cambio de fecha 7 de septiembre de 2018; los intereses moratorios liquidados desde el 7 de octubre de 2018 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria :

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la letra de cambio, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles; en decisión adiada enero 19 del año 2021, se libró mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Obra constancia secretarial que al señor HUGO ALBEIRO PÉREZ se notificó en forma personal del contenido del mandamiento de pago, con copia de la demanda y anexos el día 5 de mayo de 2021, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia: como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa en cusa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía dentro del presupuesto de la Ley 196 de 1971.

La demanda presentada reúne los requisitos de Ley, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tal elemento se encuentra reunido satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

En sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indica que la letra de cambio es *"el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador."*

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Por tanto, la letra de cambio es un título valor que garantiza el pago de una deuda. A través suyo una persona se compromete a pagarle a otra cierta cantidad de dinero en la fecha que se determine para ello. Este título valor es necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en su cuerpo se

incorpora, es decir que **sin este documento no se puede hacer exigible el pago de una deuda** (artículo 619 del Código de Comercio).

Entre los requisitos que debe cumplir una letra de cambio se encuentran (artículo 671 del Código de Comercio):

- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre del girado (obligado o aceptante).
- La forma o fecha del vencimiento.
- **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**
- **La firma de quién lo crea girador o librador.**

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que a la parte demandada fue notificada de la orden de apremio, quien guardo silencio al no contestar ni proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en el acta y requerimiento aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en contra del señor HUGO ALBEIRO PÉREZ, identificado con la c de c Nro. 80.321.493, dentro del ejecutivo 2021 0006 tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma SESCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000,00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO